



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, el incidente de desacato en referencia informando que la incidentada dio respuesta parcial a los requerimientos. En la misma línea, la accionante allegó las pruebas que demuestran el incumplimiento de la accionada frente a las órdenes dadas por este Despacho.

Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00154 00			
ACCIONANTE	Gema Ángela Patricia Lara	DOC. IDENT.	51.810.470 de Bogotá
ACCIONADA	Nueva EPS		
FECHA DEL FALLO	20 de Mayo de 2020		
ORDEN DEL FALLO	<p>SEGUNDO: ORDENAR al Dr. LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO en cabeza de la GERENCIA REGIONAL de la NUEVA EPS que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ENTREGAR a la señora GEMA ÁNGELA PATRICIA LARA PÁEZ pañal Tena tipo Pans, toalla Tena mini mujer, paños húmedos Tena para el cuidado del adulto 3 en 1, gasas grandes precortadas estériles no tejidas, sondas de nelaton marca medex calibre 14, jabón quirúrgico para la limpieza de heridas y zona genital para el uso de las sondas, gel antibacterial para la desinfección de manos, Roxicaina jalea para los cateterismos, cremas como ungüento emoliente (hidroclor) para cuidado cutáneo, Daivobet ungüento para el cuidado de las llagas en piernas y el cuidado cutáneo y vaselina, teniendo en cuenta el diagnostico, gravedad y antecedentes médicos de la accionante se ordenará su entrega esto en aplicación del principio de continuidad (Literal d) del Art. 6 de la Ley 1751 de 2015). Las cantidades y especificaciones de tales insumos se deberán entregar conforme a las órdenes médicas obrantes a Folios 36 y 37 del archivo que contiene los anexos de la acción de tutela.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS realizar una JUNTA MÉDICA con los especialistas en las áreas de UROLOGÍA, NEFROLOGÍA, CUIDADOS PALIATIVOS, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, DERMATOLOGÍA, MEDICINA INTERNA, MEDICINA GENERAL Y FISIOTERAPIA, a fin de determinar las cantidades requeridas en adelante de estos insumos, más no su necesidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, siempre que haya lugar al desplazamiento de la accionante, autorice su traslado desde su lugar de residencia hasta el lugar en el que deba acceder al tratamiento, exámenes y citas médicas, esto sin importar si el transporte requerido es intermunicipal o intramunicipal.</p> <p>QUINTO: ORDENAR a NUEVA EPS que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, SUMINISTRE el TRATAMIENTO INTEGRAL de forma OPORTUNA, EFECTIVA, COMPLETA, CONTINUA Y SIN DILACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO que requiera la señora GEMA ÁNGELA PATRICIA LARA PÁEZ para el manejo, estabilización, control y paliación de las enfermedades a ella diagnosticadas, tales como: insuficiencia renal crónica estadio IV, vejiga neurogénica severa, daño neurológico severo, lesión axonal severa crónica</p>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

del nervio pudiendo en región perianal, incontinenencia severa fecal y urinaria por daño en el nervio pudiendo, insuficiencia hepática (NADH) y masa con sospecha de malignidad, diabetes mellitus tipo II insulino dependiente, obesidad mórbida, espondiloartropatía seronegativa, fibrosis pulmonar oxígeno dependiente 18 horas diarias, hipertensión, hipotiroidismo y liquen simple crónico secuela del cáncer de tiroides y de seno que padeció. En especial se deberá dar tratamiento con las especialidades de UROLOGÍA, NEFROLOGÍA, CUIDADOS PALIATIVOS, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, DERMATOLOGÍA, MEDICINA INTERNA, MEDICINA GENERAL, FISIOTERAPIA Y ODONTOLOGÍA, conforme a la historia clínica de la accionante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de las sentencias SU 034 de 2018, T 233 de 2018, T-271 de 2015 y C 367 de 2014 referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

I. ANTECEDENTES

1. La incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de su derecho fundamental a **LA SALUD**, que consideró vulnerado por parte de la accionada, por cuanto se le habían negado insumos y citas, necesarios para preservar su salud.
2. Dicho derecho fue protegido mediante sentencia proferida el **20 de mayo de 2020**; como consecuencia del amparo, se libraron varias órdenes contra la accionada NUEVA EPS. Cabe resaltar que, la sentencia emitida por este Despacho, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 05 de junio de 2020.
3. El **29 de mayo de 2020**, la accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental.
4. De lo anterior, la accionada elevó respuesta mediante correo electrónico, en el cual puso en conocimiento a este Despacho que hubo cambios en la estructura jerárquica dentro de la accionada, por lo cual solicito de manera principal cerrar el presente incidente por ausencia de elementos subjetivos para seguir con el mismo y, solicitó vincular al nuevo Gerente Regional de Bogotá, el Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo y al Dr. Danilo Vallejo Guerrero, en su calidad de Vicepresidente en Salud de la accionada.
5. Por error de este Despacho, se admitió incidente de desacato contra el anterior Gerente Regional, en auto del 12 de junio de 2020. Atendiendo a ello, y en aras de evitar alguna nulidad dentro del presente incidente, en providencia del 24 de junio se requirió al Dr. Danilo Vallejo en calidad de Vicepresidente de Salud y al Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo como Gerente Regional de Bogotá, para que hagan cumplir orden judicial, emitida el 20 de mayo de 2020.
6. Seguido a ello, se admitió el incidente de desacato contra las dos personas mencionadas anteriormente, en providencia del 03 de julio de 2020. Recordando que las mismas han sido notificadas por el correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, sin que a la fecha de esta providencia exista respuesta de Nueva EPS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

A. LA NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SU DIFERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA:

Dentro del trámite incidental, es deber del juez establecer si la orden proferida para la protección del derecho fundamental fue cumplida o no, en los términos señalados en la sentencia de tutela, lo cual implica que el juez no puede realizar modificaciones, valoraciones o juicios que debieron ser discutidos dentro de la acción de tutela, pues lo anterior implica reabrir un debate ya concluido; la excepción a esta regla es la modulación de ordenes complejas, las cuales no pueden materializarse inmediatamente o porque necesitan la intervención de varios actores, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la decisión.¹

Lo anterior implica que, dentro del trámite incidental el juez se limite a verificar:

1. Contra quien se dirigió a la orden de tutela.
2. En que término debía ejecutarse.
3. El alcance de la misma.
4. Si efectivamente existió incumplimiento (total o parcial) de la orden dictada en la acción de tutela.
5. Analizar las razones por las cuales, la parte incidentada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela. Dichas razones deben confrontarse con el principio de buena fe, si la parte accionada está incurso en circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, si no se determina quien debe cumplir la orden de tutela, la decisión no es precisa o su contenido es difuso.

Ello cobra especial relevancia frente a la facultad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, pues no basta con la simple verificación del incumplimiento de la orden de tutela, ya que en este trámite también se verifica la **responsabilidad subjetiva** del destinatario de la orden, teniendo en cuenta que el incidente de desacato es un procedimiento que se rige por el derecho disciplinario, por lo cual es posible imponer multas o arrestos, dependiendo de la gravedad de la sanción.²

A partir de tales consideraciones, el operador judicial está obligado a establecer dicha responsabilidad a través del nexo causal entre el comportamiento del incidentado y el resultado de dicho comportamiento, pues si no se verifica negligencia o impericia en la conducta del incidentado, no procede la sanción por el mero incumplimiento.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional también se ha encargado de diferenciar el desacato del incumplimiento, pues se reflejan como dos herramientas con finalidades distintas. Como se

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 348 de 2018.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

explicó en líneas anteriores, el desacato busca reprochar la conducta de una persona que no cumple determinada orden establecida en un fallo de tutela y el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, mas no es el mecanismo estricto para acatar la decisión judicial, pese a que dicha situación generalmente ocurre dentro de ese trámite.

Por otra parte, el cumplimiento se consigna de manera paralela al incidente de desacato, sin que sea prerrequisito agotar el mismo, pues se puede dar un trámite simultáneo junto con el incidente de desacato. Este mecanismo, es el instrumento idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela y tiene las siguientes características, que lo diferencian del trámite incidental, sin olvidar que ambos comparten un objetivo en común que es, salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."³

B. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO:

Es reiterada la jurisprudencia constitucional que recuerda que las actuaciones dentro del trámite incidental exigen el cumplimiento pleno del debido proceso, por lo que deben respetarse las garantías de los involucrados y tomar las determinaciones necesarias para el cumplimiento, pues dicho trámite termina: con una decisión condenatoria, en la que se puede configurar una vía de hecho si no hay prueba del incumplimiento o responsabilidad subjetiva; o la absolución del inculcado, la cual configura una vía de hecho si la absolución es ilegal.⁴

Tal garantía se circunscribe, según la jurisprudencia de la siguiente manera:

1. Comunicar al incumplido sobre la iniciación del desacato y concederle la oportunidad de presentar los mecanismos de defensa que considere pertinentes. Debe advertirse que dichas notificaciones no deben realizarse de manera personal, pues ello se contrapone al principio de celeridad que rige la acción de tutela y el incidente de desacato, el cual busca la defensa de los derechos fundamentales, lo cual no impide que el juez valore el mecanismo más adecuado y realice dicho acto de comunicación por el medio más expedito.⁵
2. Que el responsable está en la posibilidad de alegar dificultad grave para cumplir la orden, lo cual debe ser probado siquiera de manera sumaria. Ello implica que el juez debe practicar las pruebas solicitadas y decretar las que crea pertinentes.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2017. Ver también la Sentencia, T-939 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, Auto 236 de 2013 y Auto 191 de 2013.



3. La facultad de sancionar no solo al incumplido sino a su superior jerárquico.⁶
4. Las decisiones deben ser notificadas y de ser el caso, remitidas a consulta ante el superior jerárquico, evento en el cual se deberá revisar:

“(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

“(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.”⁷

C. LAS NOTIFICACIONES DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO - LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NO GENERA LA NULIDAD DENTRO DE ESTE TRÁMITE:

El incidente de desacato, como trámite derivado del incumplimiento de la acción de tutela tuvo su regulación dentro del Decreto 2591 de 1991 pero no de manera expresa como la acción de tutela; tal situación ha implicado que dicha norma fuese objeto de múltiples demandas de inconstitucionalidad. Entre las últimas, en la sentencia C-367 de 2014 se analizó la demanda contra el Art. 52, donde se argumentaba que la ausencia de estipulación concreta del término que tiene el juez para resolver el incidente de desacato, vulnera el derecho al acceso a la justicia; en términos generales, la Corte resuelve que el incidente de desacato debe entenderse regulado junto con la acción de tutela, por lo cual el término para su trámite es el mismo que se establece para la acción constitucional.

En dicha sentencia, pese a que no se establece ninguna reflexión acerca de la forma en que el incidente de desacato debe notificarse, si se citan dos sentencias importantes en la materia que si estudian las formas de notificación en dicho trámite. La primera de ellas es la sentencia **T-343 de 2011**, donde se analiza una acción de tutela contra providencia judicial, en la cual el incidentado expresaba su vulneración al debido proceso por cuanto, el incidente de desacato no le había sido notificado personalmente. Ante tales argumentos, la Corte señala de manera expresa que dicho postulado *va en contravía a la celeridad del fallo de tutela y del incidente de desacato. (...) Aunado a ello no se ha desconocido el precedente constitucional, pues esa Corporación nunca ha señalado la obligatoriedad de la notificación del auto de apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelve, y que, a falta de ello se genere la nulidad de tales providencias.* (Negrilla y subrayado propios).

La siguiente sentencia es la **T-459 de 2003**, donde se establece que las distintas formas de notificación previstas en la ley (En aquel momento el CPC) son válidas dentro del incidente de desacato mientras cumplan la función designada, esto es, que el incidentado conozca las providencias emanadas dentro del trámite incidental, inclusive la notificación por conducta concluyente, tal como es el caso de la sentencia reseñada:

“Esa notificación, como las de las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, ya lo ha señalado la ley (art. 30 del Decreto 2591 de 1991) y reafirmado la Corte, no requiere ser personal, pues se puede hacer por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito y que, en el caso de la sentencia, asegure su cumplimiento. Incluso aun en el evento en que dicha notificación no se realice por parte del juez, pero la persona llamada a cumplir el fallo se acerque al despacho y se notifique por conducta concluyente -la cual constituye una forma

⁶ Art. 27, Decreto 2591 de 1991.

⁷ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de notificación subsidiaria-, lo cierto es que ese propósito de la notificación, cual es hacerle conocer a las partes sobre el contenido de lo decidido y darles la posibilidad de defensa y de controvertir, se ha satisfecho. En ese caso el derecho a la contradicción no se ha vulnerado en cuanto los términos sólo empezarían a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la providencia.” (Negrilla y subrayado propio).

Finalmente, la lectura de las providencias anteriores debe hacerse junto con la sentencia **T-548 de 1995**, la cual, pese a ser muy antigua, ello no le resta relevancia en la materia al ser la génesis de la asimilación del trámite incidental al trámite de la acción de tutela en múltiples aspectos, incluida la forma en que se deben notificar las providencias de tal proceso, las cuales también están supeditadas a surtirse **por el medio mas expedito y eficaz que considere el juez**, siempre y cuando el mismo garantice a las partes el conocimiento y la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas; de tal manera que, dicho postulado no es una facultad arbitraria del juez de tutela, pues ello si permitiría la violación constante del derecho al debido proceso si no se cumple con el objetivo anterior. De tal manera que, la expresión **por el medio más expedito y eficaz** debe analizarse en concordancia del Art. 5 del Decreto 306 de 1992 y, en caso de que la norma establezca la forma en que se debe hacer la notificación, **el juez deberá subordinarse a ella y no podrá hacerla de otra forma:**

“Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y, en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes.”

Como conclusión de lo anterior, la falta de notificación personal del auto que da apertura al incidente de desacato o el que decide el mismo, no genera la nulidad de este, pues ello no ocasiona una vulneración al debido proceso. Como dijo la Corte Constitucional, ello es un exabrupto y en su jurisprudencia jamás ha indicado que esa clase de notificación sea la única válida dentro del trámite incidental. Por el contrario, todas las notificaciones dentro del trámite incidental se deben hacer por el medio más expedito y eficaz a criterio del juez, siempre y cuando se cumplan los objetivos de la notificación, esto es la publicidad, el conocimiento de la decisión y la oportunidad para impugnar la misma si a ello hubiese lugar.

Si el juez constitucional considera que la notificación personal es la más expedita y eficaz, entonces está en libertad de aplicarla tal como otros tipos de notificación establecidas en la ley, inclusive por medios tecnológicos, advirtiendo que no debe seguir el mismo ritualismo que en la ley se estipula,⁸ pues lo que se busca es que la notificación sea eficaz y que se rija por el principio de buena fe,⁹ por ello la notificación por conducta concluyente también ha sido aceptada dentro de este trámite.

III. EL CASO EN CONCRETO

Para el asunto en cuestión, la decisión adoptada fue tutelar los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, ordenar a la accionada Nueva EPS lo siguiente:

- a. Entrega de pañales, paños húmedos para el cuidado del adulto, pasas, sondas, jabón quirúrgico, gel antibacterial, Roxicaina, cremas emolientes, daivobet según las especificaciones dadas en la parte resolutive de la acción de tutela y en aplicación del principio de continuidad en materia de salud, para lo cual la accionada cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas.

⁸ Corte Constitucional A-191 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, A-229 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. La realización de una **junta médica** con especialistas de las siguientes áreas, para determinar las cantidades requeridas de los insumos descritos anteriormente: Urología, nefrología, cuidados paliativos, nutrición dietética, dermatología, medicina interna, medicina general y fisioterapia.
- c. Conceder transporte a la accionante, siempre que se requiera para el desplazamiento de sus citas médicas, desde su residencia hasta el lugar de tratamiento exámenes y citas médicas sin importar si el mismo es intramunicipal o intermunicipal.
- d. Ordenar a la accionada suministrar tratamiento integral que requiera la accionante, frente al manejo, estabilización y paliación de las enfermedades que le han sido diagnosticadas, esto es: insuficiencia renal crónica estadio IV, vejiga neurogénica severa, daño neurológico severa, lesión axonal severa crónica del nervio pudendo en región perianal, incontinencia severa fecal y urinaria por daño en el nervio pudendo, insuficiencia hepática y masa con sospecha de malignidad, diabetes mellitus tipo II insulino dependiente, obesidad mórbida, espondilo artropatía seronegativa, fibrosis pulmonar oxígeno dependiente 18 horas diarias, hipertensión, hipotiroidismo y liquien simple crónico secuela del cáncer de tiroides y del seno, que padeció. En especial tratamiento en las siguientes especialidades: Urología, nefrología, cuidados paliativos, nutrición y dietética, dermatología, medicina interna, medicina general, fisioterapia y odontología.

De lo anterior deben realizarse una precisión acerca de la orden que dio este Despacho: al ser la misma de tipo complejo, debe entenderse que la misma no puede cumplirse de manera inmediata, pues se trata de una orden compleja¹⁰ que, es ejecutable en varios espacios de tiempo y teniendo en cuenta que, en la sentencia de tutela no se estableció un plazo específico para su cumplimiento salvo para la entrega de insumos, que constituye un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. De tal manera que, el análisis de este desacato se realizará a partir de la posibilidad de cumplimiento de las órdenes dadas y los plazos establecidos.

En este orden, pasa el Despacho a valorar las solicitudes realizadas por la parte accionante para determinar si existe incumplimiento de la orden dada el pasado 20 de mayo del año en curso: La accionante presentó escrito de incidente de desacato en el presente asunto, la accionada no ha dado cumplimiento por cuanto:

1. Para la especialidad de nefrología, solamente hay citas virtuales para el día 03 de julio de 2020.
2. No se puede seguir con la especialidad de urología, pues es el médico general quien está obligado a seguir con el tratamiento.
3. Neumología, donde indican que no es posible cita médica pues fue agendada en el mes de marzo en el Hospital San Rafael por lo cual debe desplazarse hasta este sector, sin tener en cuenta su estado de salud y que su residencia es en Cajicá (Cund.).
4. Medicina general: Solamente se le han asignado citas médicas.
5. Cuidados paliativos: Ha tenido citas médicas virtuales, pero es necesario su transporte a la ciudad de Bogotá para el trámite de las fórmulas médicas. Teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, la misma solicita que la continuidad de su tratamiento se dé a través de la Fundación Cardio-Infantil.

Entre las pruebas que aportó la demandante se encuentra lo siguiente: Prueba de no entrega del jabón quirúrgico, que ha cancelado varias citas médicas programadas por cuanto la accionada no ha suministrado transporte para acudir a las mismas, falta de entrega de insumos y medicamentos como insulina, tolterodina, rosuvastatina y gotas para los ojos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la clasificación de las órdenes dadas, para este incidente es posible valorar las siguientes: La entrega de insumos, pues es clara y tiene un término el transporte de la accionante y la realización de la junta médica podría valorarse en el mismo trámite, pese a que no se estableció un término para su realización, ha pasado mas de un mes

¹⁰ Sentencia T-086 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el fallo de tutela y la presente providencia. Frente al tratamiento integral concedido cabe advertir que el mismo, es amplio y se extiende en el tiempo, por lo cual puede ser valorado en múltiples oportunidades, por lo cual solo será analizado en esta providencia en lo que tiene relación con la falta de transporte de la accionante.

Así las cosas, para este Despacho se advierte la configuración de una **negligencia** total en el presente caso frente a la accionada Nueva EPS, en cabeza del Vicepresidente en Salud, el Dr. Danilo Vallejo como del Gerente Regional de Bogotá, el Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo, por dos motivos a grandes rasgos: La falta de entrega de insumos reconocidos (jabón quirúrgico), las múltiples barreras administrativas para la entrega del transporte y por ende, la pérdida de citas médicas de suma urgencia para atender el estado de salud de la accionante.

Al respecto, este Despacho considera que, si bien es cierto, la situación sanitaria actual ha generado un traumatismo en todos los sectores, inclusive en el área de la salud, ello no es causal suficiente y de peso para seguir sustrayéndose de cumplir la orden dada, pues el derecho a la salud de los demás habitantes del territorio también es relevante y debe ser atendido. Finalmente, frente a la solicitud de la accionante de ordenar que su tratamiento de cáncer se siga a través de la Fundación Cardio-Infantil, debe señalarse que a través de esta instancia no es posible modular las sentencias de tutela por no acreditarse las causales que establece la jurisprudencia constitucional,¹¹ por lo cual ya estará en cabeza de Nueva EPS establecer las entidades a través de las cuales se prestará el servicio a partir de su red de contratación y en caso de no tener convenio alguno con entidades para dicho tratamiento, establecer las redes necesarias para dar cumplimiento al tratamiento integral.

Por tanto, se concluye que el Dr. DANILO VALLEJO como Vicepresidente en Salud y superior jerárquico dentro de la entidad para dar cumplimiento a las sentencias de tutela y el Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, como Gerente Regional de Bogotá de Nueva EPS, encargado de hacer cumplir las órdenes de tutela para esa entidad, han incurrido en desacato frente a la decisión de tutela adoptada por este Juzgado el **20 de mayo de 2020**, por lo que se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de **Vicepresidente de Salud**, de la incidentada NUEVA EPS, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, en su calidad de **Gerente Regional de Bogotá**, de la incidentada NUEVA EPS, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, de la decisión adoptada por este

¹¹ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho, ello de conformidad con el **Art. 8 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con las sentencias C-367 de 2014, T-343 de 2011 y T-459 de 2003. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas, de conformidad con los Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO